RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/540/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Poza Rica, quedando registrada con el número de folio 00341117, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito que me informen cual es el salario, prestaciones, bonos, compensaciones y/o gratificaciones pagadas cada mes durante el año de 2016 a el (sic) Oficial del registro civil de poza rica y del encargado(a) de la oficina de PROFECO en esta misma ciudad.
> ...

II. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

> ...
> De conformidad con lo establecido por los artículos 141, 143, 144, 145, 148 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de forma adjunta encontrará las respuestas a su solicitud de acceso a la información, según fueron remitidas a esta Unidad por las áreas responsables respectivas.
> ...

Adjunto a la respuesta, el ente obligado acompañó el escrito del Titular de la Unidad de Transparencia de veintinueve de marzo del año

en curso, así como los oficios 112/2017 y 047/Nom/2017, el primero, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y, el segundo, por el Oficial Mayor, ambos servidores públicos del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

III. Inconforme con el contenido de la respuesta, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el treinta de marzo de dos mil diecisiete, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El seis de abril siguiente se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida el veinticuatro de abril del año en curso.

VI. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de comparecencia; asimismo, se estimó innecesario remitir la documental del escrito de contestación en virtud de que en ésta, el sujeto obligado se limitó a reiterar la respuesta primigenia.

VII. Posteriormente, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, el ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Pleno acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las

respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; V. El acto que recurre; VI. La exposición de agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna, y VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se

actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada el catorce de marzo de dos mil diecisiete, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada.

Es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, si el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo anterior, lo solicitado que comprenda hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, 7 párrafo 2, y 8, párrafo 1, fracción IV, de la Ley 848 de Transparencia. Mientras que la información requerida correspondiente a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia.

El motivo de inconformidad del recurrente consistió en que no se proporcionó la información requerida y si bien, en el expediente consta una respuesta, vía suplencia de la queja, se analizarán si ésta es acorde a las reglas que rigen el derecho a la información. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Ahora bien, el motivo de inconformidad aquí analizado es fundado por las razones que a continuación se indican.

De la solicitud de información se advierte que lo solicitado consistió en conocer el salario, prestaciones, bonos, compensaciones y/o gratificaciones, por mes, durante dos mil dieciséis, del Oficial del Registro Civil y del Encargado de la Oficina de la Procuraduría Federal del Consumidor. Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado adjuntó escrito del Titular de la Unidad de Transparencia de veintinueve de marzo del año en curso, en el que precisó lo siguiente:

> …
> De conformidad con lo establecido por los artículos 141, 143, 144, 145, 148 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de forma adjunta encontrará las respuestas a su solicitud de acceso a la información, según fueron remitidas a esta Unidad por las áreas responsables respectivas. En caso de no estar satisfecho, en términos de lo dispuesto por los artículos 153, 157 y 158 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta respuesta, usted puede interponer por sí mismo o a través de un representante, RECURSO DE REVISIÓN por medio de INFOMEX; en la oficialía de partes del IVAI mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx; por medio de correo electrónico a la dirección de contacto@verivai.org.mx; por medio de correo registrado con acuse de recibo en Correos de México o mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en la Página electrónica www.plataformadetransparencia.org.mx
> …

Adjunto a dicha respuesta el sujeto obligado remitió los oficios 112/2017 y 047/Nom/2017, el primero, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y, el segundo, por el Oficial Mayor, ambos servidores públicos del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, mismos que se insertan a continuación:

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

"Solicito que me informen cual es el salario, prestaciones, bonos, compensaciones y/o gratificaciones pagadas cada mes durante el año de 2016 a el Oficial del registro civil de poza rica y del encargado(a) de la oficina de PROFECO en esta misma ciudad" **(SIC)**

**RESPUESTA**

POZA RICA H. AYUNTAMIENTO 2014 - 2017

UAIP

TODOS SOMOS POZA RICA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA, VER. 2014-2017 Oficio Núm. 112/2017

**C. ROBERTO RÍOS RODRIGUEZ**
**OFICIAL MAYOR**
**PRESENTE**

**RECIBIDO**
CONTRALORÍA MUNICIPAL

**ATN' LIC. MARTHA GUADALUPE ANDRADE GARCIA**
**DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 11 fracción XVI, 139, 140, 143, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 152 y demas relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por este medio solicito su intervención a efecto de que la oficina a su cargo proporcione, de contar con ella, la información requerida mediante solicitud de acceso a la información de folio 00341117 dirigida a este Ayuntamiento, consistente en:

**"cual es el salario, prestaciones, bonos, compensaciones y/o gratificaciones pagadas cada mes durante el año de 2016 a el Oficial del registro civil de poza rica y del encargado(a) de la oficina de PROFECO en esta misma ciudad" (SIC)**

La fecha limite para la entrega de esta información es el dia 22 del presente mes y año.

En caso de requerir mas datos para atender esta petición, deberá solicitarlos mediante oficio dirigido a esta unidad antes de la fecha señalada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL POZA RICA, VER. 2014-2017 RECIBIDO

**ATENTAMENTE**
**POZA RICA DE HGO., VER., 16 DE MARZO DE 2017**

**LIC. JULIO A. SALAS RIVERA**
**TITULAR DE LA UNIDAD**

c.c.p. C.P. Julián Javier Soni Solís. Contralor Municipal.

DE POZA RICA

TODOS SOMOS POZA RICA

**Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Ver.**
**Dirección de Recursos Humanos**
**Oficio Núm. 047/Nom/2017**

**Lic. Julio A. Salas Rivera**
**Encargado de la Unidad de Transparencia**
**P r o s e n t e.**

Por este conducto, y en respuesta a su oficio Núm. 112/2017 de fecha 16 de Marzo de 2017, envio la información requerida mediante solicitud de acceso a la información de folio **00341117** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 11 fracción XVI, 139,

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado a través del oficio de veinticuatro de abril del año en curso, atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia mediante el que reiteró el sentido de su respuesta inicial, expresando que se atendió la solicitud en tiempo y forma.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se colige que el sujeto obligado incumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

Ello es así porque la respuesta a la solicitud de información si bien especifica (en un cuadro, elaborado *ad hoc*) los montos mensuales, con sueldo, compensación y despensa; lo cierto es que no fue proporcionada de conformidad con el deber de generarla, administrarla y/o resguardarla, en virtud de que al ser pública e identificarse con obligaciones de transparencia -de conformidad con los artículos 8, párrafo 1, fracción IV, de la Ley 848 de Transparencia y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia; información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo

establecido en los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta- debe generarla y entregarla en el formato de nómina de conformidad con lo peticionado.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido el criterio siguiente:

> …
>
> Criterio 5/2014
>
> NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
>
> …

Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información (de conformidad con los términos en que se haya generado y no con el documento *ad hoc* remitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz), toda vez que el pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, los sujetos obligados, como en el presente caso, están en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

> …
>
> Criterio 7/2015
>
> RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos

> digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.
> ...

En este orden de ideas, el consabido recibo de nómina debe contener el nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público, lo anterior es así, pues al resolverse los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II, se dejó sin efectos la porción normativa contenida en la última parte de la fracción I del lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno de este Instituto.

A mayor abundamiento, si la información se solicitó de manera mensual, lo procedente era entregar el respaldo documental de los recibos de nómina y/o los documentos que amparasen la entrega de recursos públicos a cambio del trabajo prestado en la administración municipal durante dos mil dieciséis.

Así, considerando que la información requerida guarda estricta relación con obligaciones de transparencia, se procedió a realizar una diligencia de inspección al portal del ente obligado (http://todosomospozarica.gob.mx/), en el que no se advierte la información correspondiente a la Ley 848 de la materia vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos dieciséis, sino únicamente de la Ley General y la Ley 875 de Transparencia Local, como se muestra enseguida:

No obstante, tanto en el rubro de la Ley General de Transparencia (artículo 70, fracción VIII), como en el de la Ley 875 de la materia (artículo 15, fracción VIII), no se despliega información alguna, pues no consta hipervínculo que remita a la información, sino sólo la transcripción del contenido de los citados artículos, como se muestra enseguida:

Asimismo se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en la parte correspondiente al Ayuntamiento de Poza Rica (sueldos, salarios y remuneraciones), se muestra lo siguiente:

Como se aprecia, de la inspección al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, no se advierte que lo requerido se encuentre ahí publicado; sin embargo, dicha omisión no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La

Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "*CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02* mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia*",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Máxime que, de conformidad con los *Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia*, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de abril del presente año, en su artículo tercero transitorio establecen: *"a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al III del Título Segundo de la Ley de Transparencia, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos".*

De ahí que, al resultar fundado el agravio hecho valer, procede revocar la respuesta y ordenar al sujeto obligado que remita vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, la información procediendo de la siguiente manera:

Remitir de manera electrónica vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el revisionista al interponer el recurso de revisión que nos ocupa; la información consiste la nómina y/o los documentos que amparen la entrega de recursos públicos a cambio del trabajo prestado en la administración municipal durante dos mil dieciséis (respaldos documentales), respecto de los dos servidores públicos a que se refiere la solicitud de información; debiendo cuidar que la documentación que al efecto remita no contenga datos personales tales como el Registro Federal de

Contribuyente de los trabajadores (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Código de Respuesta Rápida (QR), Descuentos por Pensiones Alimenticias, Descuentos por Prestamos y Números de Cuenta desde y a los que se realizan los depósitos.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que notifique respuesta a la parte recurrente, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

| | |
|---|---|
| Yolli García Alvarez<br>Comisionada presidenta | José Rubén Mendoza Hernández<br>Comisionado |

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos